



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con ocho minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados que la integran, Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, con la presencia de la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las trece horas con ocho minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León.

En primer término, le solicitaría a la señora secretaria general de acuerdos, por favor, se sirva asentar en el acta que con motivo de esta sesión se levante, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Hecha esta precisión, le ruego a continuación, se sirva, por favor, informar a este pleno, a nuestra audiencia aquí presente y a la que nos sigue a través de internet, cuáles son los asuntos que están listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas tardes.

Como lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y a resolver en esta sesión pública son once para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dieciocho juicios de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso fijado previamente en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, someto a su consideración la propuesta para el desahogo de los asuntos de los cuales acaba de informar la señora secretaria general de acuerdos.

Si están ustedes conformes con esta propuesta, les ruego, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos, que se ha aprobado la propuesta para el orden en el desahogo de los asuntos listados en esta sesión.

Y en esta tesitura, en primer término, le rogaría al señor secretario Víctor Montoya Ayala, se sirva dar cuenta, por favor, de manera conjunta, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala, el señor magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Montoya Ayala: Con su venia, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 609 de este año, promovido por María Teresa García Becerra.

En el caso se propone confirmar la sentencia que desechó el medio de impugnación local interpuesto por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que el recurso de apelación en su vertiente de juicio local de derechos político-electorales, es la vía idónea para combatir los actos que pretendía revocar, además que parte de la premisa equivocada de considerar que de haberse aplicado la suplencia de la queja, se hubiera logrado la admisión de su demanda.

Asimismo, los argumentos expuestos son tendentes a lograr la nulidad de diversas casillas, de las cuales, su representante tuvo conocimiento pleno al estar presente en la sesión respectiva, por tanto, estuvo en aptitud de presentar oportunamente la demanda contra tales actos, consecuentemente, la falta de expedición de las copias certificadas de los documentos electorales que alude se estima insuficiente para considerarse un caso de excepción.

Aunado a que los motivos de inconformidad devienen ineficaces pues no combaten todas y cada una de las determinaciones de la responsable, además de que algunos se tratan de una reiteración de los esgrimidos en la instancia previa.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 168 y 178 de este año, promovidos respectivamente por los Partido Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en contra de la sentencia del juicio local de inconformidad 98/2015 y sus acumulados, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, en los que resultó vencedora la planilla que postuló el Partido Revolucionario Institucional.

Se propone confirmar la determinación impugnada, por los motivos que a continuación se refieren.

Se consideran ineficaces los disensos siguientes:

Los que plantean que el órgano jurisdiccional demandado desechó indebidamente las pruebas supervenientes del Partido Encuentro Social.

Los que cuestionan que los paquetes electores fueron alterados.

Y los que señalan la invalidez del acta de cómputo distrital.

Lo anterior, en atención a que los promoventes no cuestionaron las consideraciones de la sentencia impugnada vinculadas a dichos temas.

Asimismo, se observa que fue conforme a derecho que el tribunal responsable no considerara presuntivamente ciertos los hechos narrados por el partido



Encuentro Social, ya que la omisión de la comisión municipal de rendir su informe circunstanciado, no genera la citada consecuencia.

También fue correcta la decisión de la demandada de no declarar inelegible al candidato a presidente municipal postulado por el PRI por el presunto incumplimiento del requisito de residencia efectiva, pues los accionantes no acreditaron que dicho ciudadano vivía fuera de Pesquería.

Además, contrario a lo alegado, se observa que sí se valoraron las probanzas relacionadas con el llamado "turismo electoral", resultando ineficaz la adminiculación de los distintos medios de convicción mencionados por el Partido Verde Ecologista de México.

Y finalmente, porque no procedía llamar a los partidos a una diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla cuya votación fue anulada, en atención a que no se satisfacían los requisitos legales exigidos para ello.

Adicionalmente, doy cuenta con la propuesta de sentencia relativa a los juicios de revisión constitucional electoral 236 y 237 y del juicio ciudadano 569, todos del presente año, promovidos los primeros dos por el Partido Acción Nacional y el Partido Humanista, respectivamente, y el tercero, por Ruth Esperanza Lugo Martínez, candidata del PAN a la alcaldía de Guanajuato, así como por Raúl Alejandro Butanda Hernández, en conjunto con Juan Roberto Jasso Oviedo, quienes acuden en representación de los postulantes del instituto político en comento al ayuntamiento de la citada territorialidad.

Los actores controvierten la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó los resultados de la elección del referido cabildo, la declaratoria de validez, la entrega de la constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular los juicios, pues en ellos se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por otra parte, se estima que debe sobreseerse en el juicio ciudadano por cuanto hace a Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo, quienes promueven en representación de los candidatos que conformaron la planilla del PAN al ayuntamiento de Guanajuato, pues las personas en cita no acreditaron ser los mandatarios de los postulantes en cuyo nombre actúan.

En cuanto al fondo del asunto, se plantea confirmar el fallo cuestionado en la parte conducente al análisis de las siguientes cuestiones.

En lo concerniente a que la autoridad responsable debió requerir al Partido Humanista para que presentara la documentación idónea para acreditar la personería de su representante, si bien le asiste la razón al actor, ello deviene ineficaz, pues el instituto compareciente no cumple el requisito relativo a sostener una pretensión incompatible con la del actor, por lo que no podría reconocérsele el carácter de tercero interesado.

En lo que respecta al PAN y a su candidata, se considera que son ineficaces los agravios relativos a que el tribunal local violentó el principio del debido proceso y aplicó de forma incorrecta la figura de adquisición procesal, pues los argumentos al respecto son vagos y genéricos.

Por otra parte se estima que los promoventes no tienen razón cuando afirman que el órgano jurisdiccional responsable no valoró las pruebas consistentes en el contrato privado de monitoreo; así también se advierte ineficaz el argumento relativo a que con el citado documento puede corroborarse la circunstancia de tiempo de los videos aportados, esto último, porque la responsable determinó no

otorgar valor probatorio pleno a esas probanzas con base en otros motivos adicionales que los actores no combatieron.

Asimismo, contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, la autoridad local sí valoró las notas periodísticas en el sentido de que eran medios útiles para mostrar las tendencias a la preferencia electoral de la ciudadanía y en ningún momento determinó que los periódicos no eran elementos suficientes para demostrar que son leídos por los lectores y que por ello no influyen en el resultado de la elección, así el tribunal local tampoco afirmó que el PAN editó los videos que aportó como pruebas al recurso de revisión.

En cuanto a que la autoridad responsable determinó que la prueba consistente en la grabación de una llamada telefónica carecía de valor probatorio, ello es conforme a derecho, pues se trata de una prueba ilícita.

También se considera que la autoridad responsable sí observó la jurisprudencia de este tribunal y el hecho de que el PRD y su candidato no se deslindaran de la adquisición de la cobertura informativa, no acredita esa situación.

Finalmente se aprecia que el resto de los agravios que hicieron valer los actores devienen ineficaces, toda vez que sus alegaciones dependen de que se encuentra acreditada la ilegal adquisición de cobertura mediática a favor del candidato del PRD a la alcaldía de Guanajuato, y la existencia de contenido televisivo que calumniara a la postulante de PAN, lo cual fue desestimado en la instancia local, circunstancia que en este juicio federal ha sido confirmada.

En otro orden de ideas, se considera que fue incorrecto el sobreseimiento que el tribunal responsable decretó en el segundo recurso de revisión que interpuso el PAN, pues no se actualizan las causales de improcedencia que señaló.

Por tanto, procede revocar en esa parte la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción atender las inconformidades expuestas en el medio local.

Del análisis de los disensos manifestados, en el recurso de revisión y de las constancias que obran en autos, se concluye que en ningún caso se verifican las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer el PAN, por lo que deben confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guanajuato, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 13 de este año, promovido por la presidenta municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, a fin de controvertir una sentencia dictada por el tribunal electoral de dicha entidad que condenó al Ayuntamiento que preside al pago de diversas prestaciones reclamadas por el síndico y ciertos regidores.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues contrario a lo que señala la alcaldesa, el tribunal responsable actuó conforme a derecho al allegarse de los elementos de prueba que estimó convenientes para resolver adecuadamente la controversia, además de que sí fue suficiente el plazo de veinticuatro horas concedido a la actora para exhibir ciertas constancias.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos cuatro proyectos con los cuales acaba de dar cuenta.



Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las cuatro propuestas de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Conforme con los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado, presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 609 y en el juicio electoral, número 13, ambos de este año y del índice de esta sala regional, respectivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral, números 168 y 178, ambos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los referidos juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia reclamada.

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales, número 569, y los juicios de revisión constitucional electoral, números 236 y 237, todos de este año y del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número 569, únicamente en lo que respecta a Raúl Alejandro Butanda Hernández y Juan Roberto Jasso Oviedo.

Tercero.- Se confirma la resolución combatida en lo relativo a la nulidad de la elección hecha valer por el Partido Acción Nacional y su candidata a la alcaldía de Guanajuato y la desestimación del escrito de tercero interesado del Partido Humanista acorde a las razones expuestas en la presente sentencia.

Cuarto.- Se revoca el sobreseimiento decretado en el recurso de revisión local, número 59 del presente año.

Quinto.- En plenitud de jurisdicción se confirman los resultados consignadas en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Guanajuato.

A continuación le solicito al señor secretario José Antonio González Flores se sirva, por favor, dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta sala el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta José Antonio González Flores: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia asignados a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El primero el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 585 de este año, presentado por Juan Daniel González Ayala, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave 45 de este año, que a su vez confirmó la asignación de regidores de representación proporcional en la elección del ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

En el proyecto se propone desestimar los agravios de conformidad con lo siguiente:

Respecto de los argumentos encaminados a demostrar que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la tesis de jurisprudencia con el rubro "representación proporcional al introducir este principio en el ámbito municipal se debe atender a los mismos lineamientos que a la constitución general señala para la integración de los órganos legislativos", se desprende una regla que garantice a los partidos políticos o candidatos que obtenga el dos por ciento de la votación válida emitida para la asignación de una regiduría de representación proporcional.

No le asiste la razón al actor, ya que como se demuestra en el proyecto, de la constitución federal sólo se desprende que en la integración de los ayuntamientos se establezca un sistema mixto y un límite para evitar sobrerrepresentación, pero no la regla que argumenta el actor.

Además que tampoco se desprende de la tesis de jurisprudencia que cita y de la ejecutoria correspondiente semejante regla.

Asimismo no le asiste la razón en cuanto a la forma en que pretende que se aplique límite de representación proporcional, establecido en la ley electoral local, ya que en los términos que está previsto resulta acorde con los lineamientos establecidos a nivel constitucional y permite un adecuado funcionamiento del órgano de gobierno municipal que requiere que el partido ganador cuente con una mayoría para poder ejecutar sus actos, y a su vez permite la representación de una minoría a partir de los partidos que tiene una representación significativa.

En consecuencia se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 601, promovido por Susana Sánchez Sosa, en contra de la sentencia del tribunal electoral del poder judicial del estado de Coahuila el veinte de agosto del año en curso.



En el asunto se propone confirmar la sentencia debido a que no se demostraron las inconsistencias reclamadas por la actora. En efecto, como se razona en el proyecto, el tribunal local no consintió de manera continua y sistemática los desacatos del ayuntamiento, ya que el tribunal actuó dentro del marco jurídico al amonestar al citado ayuntamiento por la dilación en el aviso de interposición del juicio local.

Asimismo se considera que el tribunal local no tenía que responder la solicitud al cargo de síndica de minoría en plenitud de jurisdicción, y tampoco tenía que precisar a partir de cuándo debía llevarse a cabo porque el agravio que argumentó la actora en la demanda de juicio local fue la omisión de respuesta formal del ayuntamiento a sus solicitudes de reincorporación al cargo de síndica de minoría y el estudio que llevó a cabo el tribunal local fue a partir de la violación al derecho de petición y al considerarlo fundado ordenó al ayuntamiento de San Juan Sabinas, Coahuila, dar respuesta a las solicitudes de reincorporación de la actora y en caso de que fuera afirmativa restituirla en el goce de sus derechos conforme lo que establece la constitución local.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 605 de este año promovido por Nora Hilda Hernández Rivera, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente en el recurso de apelación 50/2015.

La ponencia propone confirmar la asignación de Juan Carlos Linares Aguilar como primer regidor de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro, ordenado por el tribunal responsable al considerarse ineficaces e infundados los agravios de la actora para revertirlo.

Además se propone modificar la sentencia impugnada exclusivamente en cuanto a la asignación de la tercera regiduría de representación proporcional de este ayuntamiento, debido a la inexacta aplicación de los criterios establecidos en el acuerdo de paridad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de nueve de abril de dos mil quince.

Continuo con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 610 y 611, así como del juicio de revisión constitucional 307, todos de este año, promovido respectivamente por las ciudadanas Nancy López Montes y Vanesa Esmeralda Vázquez Montes, así como el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia el Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, que revocó la asignación de diputado de representación proporcional realizada por el consejo general del instituto electoral de dicha entidad federativa.

En primer término se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados con base en las razones que se explican en el proyecto. Asimismo al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad es señalada como responsable se propone la acumulación de los medios de impugnación al juicio ciudadano 610 por ser el primero que se registró en esta sala.

Ahora bien, el magistrado ponente somete a su consideración otorgar la razón en cuanto a firma que el tribunal responsable omitió analizar los argumentos del PAN y el PANAL, e indebidamente ordenó al consejo general del instituto electoral local, pronunciarse al respecto.

Lo anterior es así, pues no se advierte justificación válida alguna para que el tribunal responsable omitiera analizar los argumentos del PAN y el Partido Nueva Alianza, y porque fue incorrecto que al ordenar al instituto electoral local que analizara los argumentos, que dos partidos políticos hicieron valer, ante la sede jurisdiccional, precisamente en contra de un acto de esta autoridad administrativa.

Como consecuencia de lo expuesto y dado que la sesión de instalación del Congreso del Estado de Guanajuato, se llevará a cabo el próximo veinticinco de septiembre, la ponencia propone que esta sala regional asuma a plenitud de jurisdicción, para atender los planteamientos a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia.

Así, respecto de los agravios expresados por el Partido Nueva Alianza, relativos a que el instituto electoral local, incorrectamente consideró para determinar el cociente natural la votación del PAN, siendo que dicho partido ya estaba sobrerrepresentado y por tanto se debía excluir su votación desde el inicio del procedimiento de asignación y que la indebida aplicación del procedimiento de repartición, produjo un resultado desproporcionado porque se asignó una tercera diputación al Partido de la Revolución Democrática.

La ponencia propone desestimar los agravios, pues se considera que las entidades federativas tienen la facultad constitucional de determinar libremente el sistema de representación proporcional que considera inaplicable a su contexto político y jurídico, respetando siempre los principios y bases constitucionales.

En el caso, la autoridad electoral local, utilizó los elementos que el legislador previó para la aplicación de la fórmula, sin que fuera posible modificar el concepto de votación estatal emitida, para excluir la votación del partido que se encontraba sobrerrepresentado, como lo pretende el partido actor.

Además, con la aplicación de la fórmula prevista por la legislación electoral local, ninguno de los partidos a quienes se le asignaron diputaciones plurinominales, rebasaron los límites de sub y sobrerrepresentación.

En cuanto hace a los agravios del Partido Acción Nacional consistentes en que el instituto electoral debió asignarle una diputación de representación proporcional, con independencia de que por los triunfos obtenidos vía mayoría relativa, obtuvo un porcentaje de representación proporcional en el congreso local, que superan más de ocho por ciento el porcentaje de la votación válida emitida, en el proyecto se propone desestimarlos.

En efecto, conforme a la constitución federal, la constitución local y la ley electoral local, ningún partido político puede estar sobrerrepresentado en más de ocho puntos porcentuales.

El hecho de que dicha asignación se haga independientemente de los triunfos de mayoría relativa, solamente implica que la diputación será adicional a las asignadas por este principio, pero no que en dicha asignación deba soslayarse el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos políticos.

Así, el supuesto de excepción previsto en la constitución local, únicamente implica que con motivo del porcentaje de sobrerrepresentación, a ningún partido político pueda privarse de las diputaciones obtenidas vía mayoría.

Sin embargo, tal excepción de ningún modo debe interpretarse en el sentido que propone el actor, pues ello implicaría desatender lo dispuesto en el artículo 116 de la constitución federal, generando una sobrerrepresentación aún mayor.

Por último, respecto de los agravios de las ciudadanas en contra de la decisión del tribunal responsable, de revocar la medida implementada por el instituto electoral local, porque consideran que dicho instituto electoral no tenía facultades para inaplicar normas y conforme a los recientes criterios de la sala superior en materia de paridad de género, dicha medida violó el principio de certeza y seguridad de los partidos políticos.



La ponencia estima que no les asiste la razón a las actoras porque el tribunal responsable sí señaló los artículos de la ley electoral local que, en su opinión, el instituto electoral no tomó en cuenta las asignadas curules de representación proporcional a las segundas fórmulas registradas por Movimiento Ciudadano y Morena.

La ley electoral sí establece que la autoridad administrativa debe asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional conforme al orden de prelación de las listas que registraron los partidos políticos.

El tribunal responsable no interpretó de forma restrictiva el artículo 273, fracción IV, de la ley electoral local, ya que como se señaló, en la legislación no se prevé supuesto alguno en el que género constituya un impedimento para asignar una diputación de representación proporcional.

El contenido del programa de acción de Morena es insuficiente para justificar la medida impuesta por el instituto electoral local, ya que aunque el programa de acción de Morena reconoce la paridad de género, no significa que la autoridad administrativa pueda imponer medidas adicionales a las establecidas previamente al asignar diputación de representación proporcional, pues implicaría sujetar a Morena a reglas de asignación que desconocía, lo que como ya señaló, violaría el principio de certeza y seguridad jurídica.

Los criterios que sostuvo la sala superior en la sentencia del recurso de reconsideración 936 de este año, no son aplicables al presente juicio porque existe una reciente línea jurisprudencial que concede mayor peso a los principios de seguridad y certeza jurídica. Y considera que no es posible que en la fase de resultados de un proceso electoral, se incorpore una medida adicional para garantizar la federal.

En el caso, sí son aplicables los recientes criterios de la sala superior, ya que en las disposiciones para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, para integrar el congreso local previstas en la ley electoral local, no se contiene una diferencia relevante que justifique apartarse de estos criterios.

En consecuencia, se propone revocar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, únicamente en lo relativo a la orden dada al Instituto Electoral del estado de Guanajuato, para que analizara los planteamientos del Partido Acción Nacional y Partido Nuevo Alianza. Y, por tanto, se propone dejar sin efectos el análisis que se haya realizado en cumplimiento de la mencionada orden y se propone confirmar la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el tribunal responsable, salvo lo que fue materia de revocación en este proyecto.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 271 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el recurso de revisión 65 de este año, mediante la cual declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas, modificó los resultados del acta de cómputo municipal y, por último, confirmó la declaratoria de validez y las constancias de mayoría y representación proporcional que el consejo municipal electoral había otorgado en la elección de los integrantes del ayuntamiento de León, Guanajuato.

En primer término, respecto a los agravios relacionados con la localización de boletas electorales, utilizadas para la elección de ayuntamiento después del cómputo.

La omisión del consejo municipal de atender la solicitud del PRI de que se anotara en el acta de cómputo municipal el número y el tipo de casilla de los paquetes que se abrieron; así como sobre la supuesta intervención en la elección por parte del gobernador a favor del Partido Acción Nacional, en el

proceso se precisa que constituyen argumentos novedosos, cuyo estudio no pueden atenderse en esta instancia.

Por otro lado, la ponencia propone considerar que el tribunal responsable procedió correctamente, esencialmente por las siguientes razones:

Contrario a lo afirmado por el partido quejoso, la manifestación genérica que realizó ante el tribunal responsable respecto a la actualización de supuestas irregularidades en mil ciento dieciséis casillas, no implicaba que aquel tuviese la obligación de analizar oficiosamente lo relativo a dichos centros de votación, pues para tal efecto es insuficiente una afirmación carente a razonamiento alguno.

En la sentencia impugnada se valoraron adecuadamente las pruebas relacionadas con la causal de nulidad consistente en el ejercicio de violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla o el electorado.

A diferencia de lo afirmado por el actor, no es válido que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como resultado su anulación, ya que el sistema de nulidades en materia electoral opera de manera individual, casilla por casilla.

El tribunal responsable sí fue exhaustivo en el análisis de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de revisión.

Finalmente se estima que el promovente omite controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada al formular los argumentos relacionados con la supuesta omisión de atender una solicitud de información, la presunta falta de respuesta de la comisión municipal a los escritos de protesta, la negatividad de su solicitud de recuento en sede administrativa, la supuesta ubicación de casillas en lugar distinto a lo autorizado y la validez de la votación recibida en casillas especiales.

Por las razones expuestas la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 299 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del tribunal electoral del estado, dictada en el recurso de revisión 56, que confirmó la resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurada en contra de dicho partido por infracciones encontradas en el informe de gastos de precampaña del proceso electoral 2012.

A juicio de la ponencia no le asiste razón al actor, ya que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada por las siguientes razones:

El procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el PRI no preinscribió, ya que los artículos 302 de la ley electoral del estado de San Luis, vigente a la fecha de las infracciones y 10 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, establecen que la facultad para imponer sanciones preinscriben cinco años; de manera que si el veintiséis de marzo de este año el Consejo Estatal Electoral decretó el inicio oficioso del procedimiento sancionador, tal determinación interrumpió el cómputo de la prescripción. Además de que el procedimiento se instauró dentro del plazo de tres años contados a partir de la presentación del informe de gastos de precampaña del proceso electoral dos mil doce.

Además no le depara perjuicio en su garantía de audiencia que haya operado la notificación automático al partido actor respecto de la sesión de veintiséis de marzo del presente año, en la que se discutió el inicio oficioso del procedimiento en materia de fiscalización en su contra, porque dicha notificación no sustituye el emplazamiento que debe practicar el consejo estatal al partido político para que



se apersona a dar respuesta a las infracciones que se le imputan respecto del informe de gastos de precampaña.

Por tanto si el nueve de julio de este año el partido político fue emplazado en el procedimiento sancionador, es claro que la autoridad electoral cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

Con base en lo expuesto la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 305 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de fondo de dos de septiembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 87, y sus acumulados 88 y 89, todos del dos mil quince.

Tal como se detalla en el proyecto la ponencia estima ineficaz el primer agravio del actor, porque no combate frontalmente las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para desestimar los agravios que Movimiento Ciudadano expresó en el recurso de apelación 88.

Por tanto, tales razones deben permanecer intocadas. Dirigiendo el sentido del fallo controvertido en la materia de impugnación. También se considera ineficaz el diverso agravio del actor, ya que carece de legitimación activa para controvertir las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable al resolver el recurso de apelación 87, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Si se toma en cuenta que en dicho recurso no se le reconoció el carácter de tercero interesado y esa decisión no la impugnó en esta instancia constitucional.

En consecuencia se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia recurrida.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Estimados magistrados, a su consideración estos proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los siete proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Conforme con los siete proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente, le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 585 y 601, así como en los juicios de revisión constitucional electoral números 271, 299 y 305, todos de este año del índice de esta sala regional, respetivamente, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 605, también de este año y del índice de esta sala se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada en cuanto a la asignación de la primera regiduría de representación proporcional a Juan Carlos Linares Aguilar, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el ayuntamiento de Peñamiller, Querétaro.

Segundo.- Se modifica la citada resolución en lo referente a la asignación de la tercera regiduría en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Peñamiller, lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado en la presente resolución.

Finalmente, en relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 610 y 611, y en el juicio de revisión constitucional electoral número 307, todos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a la determinación de no analizar los planteamientos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza y ordenar al Instituto Electoral de Guanajuato que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, se deja sin efecto el análisis que se haya realizado en cumplimiento de dicha orden.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se desestiman los agravios hechos valer en la instancia local por los referidos partidos políticos.

Cuarto.- Se confirma la asignación de diputaciones de representación proporcional en los términos ordenados por el tribunal local, salvo lo relativo a la orden girada al mencionado instituto para que se pronunciara al respecto de los argumentos de dichos partidos políticos.

A continuación le solicitaría a la señorita secretaria Samantha Gabriela Covarrubias Nava, se sirva, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo de un servidor, pone a consideración de este pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Samantha Gabriela Covarrubias Nava: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 595 del año en curso, promovido por Luis Alberto Reyes Juárez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Querétaro.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar que para el presente proceso electoral local en Querétaro, si se fijó la medida correctora que habría que aplicarse, si el orden de prelación de las candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos beneficiados con la asignación, no garantizaran una integración paritaria del ayuntamiento.

Conforme a ella, si no se garantiza una presencia de mujeres en la integración final de al menos el cuarenta o el cincuenta por ciento, debe atribuirse la regiduría a la candidata ubicada en la siguiente posición de la lista registrada y en caso de que al mismo partido le corresponda otra regiduría, ésta debe atribuirse a un integrante del sexo distinto al que previamente fue asignado.

Asimismo, en el proyecto se razona que no existe base jurídica a partir de la cual puede acogerse la interpretación del artículo 160 de la ley electoral local propuesta por el promovente, la cual consiste en que las personas beneficiadas con la asignación, deben de definirse al momento mismo en que la asignación se realiza respetando el orden de las listas propuestas por los partidos hasta que se alcance, el número máximo posible de hombres en la integración final, a partir de lo cual únicamente habrían de corresponder a la mujer la asignación pendiente de atribuir.

Lo anterior se sostiene al considerar que cuando en el citado artículo se emplea la palabra asignación lo hace como el resultado de las operaciones previstas para la conversión de votos en regidurías conforme al principio de representación proporcional, es decir, con el propósito de señalar que uno de los cargos corresponde a un partido político o candidatura ciudadana, mas no en el sentido de definir en cada uno de esos pasos quienes resultaban beneficiados con las asignaciones, aspecto que se debe hacer una vez determinado el número de regidurías a repartir a cada instituto político y a fin de extender la constancia de asignación respectiva.

Y si el ejercicio de asignación no garantiza la paridad de la integración del ayuntamiento, se tendrá que aplicar la medida correctora ya establecida.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente a los juicios ciudadanos 602 y 603, así como del juicio de revisión constitucional electoral número 298 del presente año, promovido por María Guadalupe Rueda Zamora, Alicia Rivera García y el Partido Morena, respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del recurso de apelación RAP-76 del presente año, en el que se determinó modificar la asignación de regidurías del ayuntamiento de Corregidora, realizada por el consejo distrital.

En el proyecto, se sugiere acumular los medios de impugnación de cuenta, pues ambos combaten la misma resolución emitida por idéntica autoridad señalada como responsable, a fin de evitar fallos contradictorios.

Ahora bien, en el proyecto se propone desestimar el agravio invocado por el Partido Morena, pues el tribunal responsable sí realizó de manera correcta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional prevista en la ley electoral local, ya que la primera asignación la realizó por el tres por ciento de la votación emitida válida otorgando una regiduría al PRI, una a Morena y una al candidato independiente.

La segunda asignación la realizó por porcentaje de asignación mayor, sólo otorgó una regiduría al PRI, tal como lo establece la ley, y la tercera asignación la realizó por porcentaje mayor, en la que asignó la última regiduría pendiente por designar.

Tampoco asiste razón a Morena cuando afirma que el PRI quedó sobrerrepresentado, ya que no existe base constitucional o legal para aplicar dicha regla en la asignación de regidores de representación proporcional, pues las legislaturas tienen la libertad de regular respecto a la elección de los integrantes de los ayuntamientos, en los cuales deberá preverse la representación proporcional sin que se desprendan bases a seguir para realizar la designación de regidurías.

Por otra parte, asiste razón a los actores de que el tribunal responsable violó el derecho de autodeterminación del Partido Morena, ya que no respetó el orden propuesto en la lista de regidurías de representación proporcional, pues la responsable, a fin de que el ayuntamiento se integrara con siete mujeres y siete hombres, determinó modificar la lista del Partido Morena, al otorgar las regidurías a los candidatos registrados en segundo lugar de la lista, por ser hombres y así lograr la paridad del ayuntamiento de Corregidora, inobservando los criterios establecidos en el acuerdo de paridad, ya que debió verificar, en primer lugar, si conforme al orden de prelación de las listas se actualizaba una subrepresentación de mujeres, escenario que habilitaría el proceder con las medidas reparadoras.

Por lo que en el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada y dejar sin efecto los actos que hayan derivado de la misma. Asimismo, realizar una nueva asignación como se detalla en el proyecto.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 260 al 262 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento de Ciudad Fernández y la entrega de las constancias a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En un primer momento en el proyecto se propone acumular los juicios, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y la resolución controvertida.

A su vez se estima que resulta procedente conocer de las dos demandas promovidas por el PAN, tomando en consideración que la publicitación de ambos juicios en idénticos momentos permitió garantizar que los posibles terceros interesados se impusieran por cuanto a las pretensiones respectivas.

El análisis de fondo se propone conformar por razones distintas aducidas por el tribunal local los resultados de la elección y la entrega de las constancias a la planilla triunfadora en la contienda.

Se arriba a tal conclusión toda vez que si bien el análisis de la resolución impugnada permitió advertir ciertas deficiencias en la atención de los reclamos específicos aducidos por los enjuiciantes; la apreciación de los medios probatorios que obran en los expedientes no resultan suficientes para acreditar que las irregularidades sobre las cuales se basó la petición de nulidad de la elección y de las casillas controvertidas, vulneraron de forma grave los principios constitucionales de la materia.

Así en el proyecto se evidencia que la quema de la paquetería electoral durante la sesión de cómputo municipal, el cambio de domicilio de la sesión, así como la imposibilidad de agotar el re-cómputo, no constituyeron actos que viciaran los resultados totales obtenidos por la autoridad electoral, pues ante tal circunstancia extraordinaria bajo los cuales se desarrolló la diligencia del actuar



de la autoridad electoral, permitió que se concluyera el cómputo de la elección municipal y declarar la fórmula ganadora de la elección, actuación que no se afecta por el hecho de que se presenten inconsistencias menores en las actas levantadas por los funcionarios electorales.

A su vez se considera que tampoco le asiste razón a los partidos por cuanto a las irregularidades que reclamaron en los centros de votación detallados en las demandas. Lo anterior, pues en todos los casos, la apreciación de la documentación levantada en las casillas permitió corroborar que no se presentaron circunstancias que afectaran el normal desarrollo de la votación, las funciones de los integrantes de las mesas o los resultados obtenidos por cada partido político.

Además se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 292 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de diecinueve de agosto del dos mil quince, en la cual se cuestionaron los resultados de la elección para renovar el ayuntamiento de Tamazunchale, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

La ponencia estima confirmar la resolución combatida, al no ser suficientes o ineficaces los efectos atribuidos a la misma, toda vez que no se controvierten los argumentos y fundamentos que expuso el tribunal responsable, dado que estos radicaron fundamentalmente en la falta de prueba de los hechos base de las pretensiones del partido actor.

Asimismo en el proyecto se señala que el tribunal responsable sí estudió las probanzas ofrecidas y señaló el valor que tenía cada una de ellas y las tomó en consideración de forma adminiculada.

En ese sentido no existe la omisión de estudio reclamado ni tampoco se expresaron argumentos para evidenciar que la valoración probatoria es contraria.

Por otra parte, si bien el tribunal responsable no valora una probanza ofrecida en la demanda primigenia, tal circunstancia no es suficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que dicha prueba no es suficiente para generar convicción respecto a la existencia de compra de votos y coacción sobre los electores durante la jornada electoral.

Toda vez que no existe alguna otra probanza que permita corroborar dicha irregularidad, por tanto, como ya se adelantó se propone confirmar la sentencia combatida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 295 y 296 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación 81 y acumulados del dos mil quince relacionadas con la elección del distrito electoral cuatro en esta entidad.

En primer lugar, se propone acumular ambos juicios al cuestionarse la misma sentencia y pretenderse en ambos la revocación de la misma.

Respecto a los agravios de Movimiento Ciudadano se estima que los mismos son ineficaces, ya que la diligencia de recuento jurisdiccional realizada a petición del PRI quedó sin efectos en la sentencia definitiva dictada por esta sala regional en el juicio de revisión constitucional 267 del presente año.

Además no tenía la calidad de tercero interesado en el recurso de apelación promovido por el PRI, porque no tenía intereses contrarios y sí compareció como

tercero en la apelación promovida por el Partido Nueva Alianza, además no aportó medios probatorios convictivos para acreditar que el consejo distrital le desconoció seiscientos dieciocho votos. Tampoco procede el recuento total jurisdiccional solicitado porque mediante la fe de erratas se corrigió el error en la sumatoria total de votación y con ello no se actualizan los requisitos para que proceda dicho recuento.

Para el magistrado ponente también se estiman ineficaces los agravios del PRI, puesto que por un lado el tribunal responsable sí valoró las pruebas que señala en su demanda y por lo que respecta al resto de las pruebas que reclama los planteamientos vertidos son manifestaciones genéricas que no evidenciaron la falta de estudio por parte del referido tribunal.

Para el estudio de la causa de error o dolo en las casillas impugnadas, dicho tribunal concluyó que no era necesario requerir el listado nominal, porque los datos asentados en las casillas fueron coincidentes. La autoridad responsable sí estudió y se pronunció sobre todas las cuestiones que hace en su recurso y no logró demostrarse la determinancia, así como tampoco aportó medios probatorios suficientes para acreditar las causales de nulidad reclamadas, y finalmente el agravio relativo a la instalación tardía es novedoso, pues no fue planteada en la instancia local.

Por lo anteriormente expuesto lo procedente es confirmar los actos reclamados.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias Samantha.

Señores magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Con todo gusto, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.



En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 595 de este año, del índice de esta sala se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por otra parte, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 602, 603 y en el juicio de revisión constitucional electoral número 298, todos de este año, del índice de esta sala se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia. En consecuencia, se dejan sin efecto los actos que hayan derivado de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero.- Se realiza la nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Corregidora, para quedar conforme en lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de dicho estado, que lleve a cabo las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral números 260, 261 y 262, todos de este año del índice de esta sala, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral número 292 de este año, del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia combatida.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral números 295 y 296, los dos de este año, del índice de esta sala, se resuelven:

Primero.- Se acumulan los juicios mencionados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor dar cuenta con los restantes proyectos listados para esta sesión pública.

Por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto y con su autorización, señores magistrados.

En primer lugar, me referiré al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 612 de este año, promovido por Griselda Guerrero Morales y Linda Anaya Ríos, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que revocó el acuerdo número 215, emitido por el consejo general del instituto electoral de dicho estado, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

En ese asunto, la propuesta de desechamiento se justifica, pues la demanda fue presentada fuera del plazo legal, ya que la notificación de la sentencia impugnada, se realizó el pasado cuatro de septiembre, circunstancia que incluso es reconocida por las propias actoras; de ahí que el plazo de cuatro días para la presentación oportuna, transcurrió del cinco al ocho siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el nueve posterior, resulta claro que su interposición fue extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral números 301 y 303 de este año, cuya acumulación se propone, ambos promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que determinó confirmar los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Juárez.

Aquí la propuesta de desechamiento de las demandas se sustenta en que el partido actor agotó su derecho de acción. Lo anterior, toda vez que presentó tres escritos idénticos ante la autoridad responsable a fin de controvertir la referida sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral número 306 de este año promovido por el partido político Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que declaró improcedente la solicitud del partido Nueva Alianza, respecto de realizar un recuento jurisdiccional de la votación recibida en las casillas instaladas en el tercer distrito para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, debido a que el partido actor carece de legitimación para controvertir la resolución incidental.

Esto es así en virtud de que el tribunal local no le reconoció el carácter de tercero interesado, pues los argumentos expresados en su escrito de comparecencia, no se contraponen a la pretensión del partido Nueva Alianza, actor en la instancia local, situación procesal que no fue controvertida en el juicio que nos ocupa.

Es la cuenta de estos tres proyectos de desechamiento, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a su consideración estas tres propuestas. Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los desechamientos propuestos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias. Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la improcedencia en los términos que se propone.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias, magistrado presidente. Le comunico que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene. En consecuencia:

En relación al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano 162 y del juicio de revisión constitucional electoral número 306, ambos de este año y del índice de esta sala, respectivamente se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Y en cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral número 301 y 303, ambos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

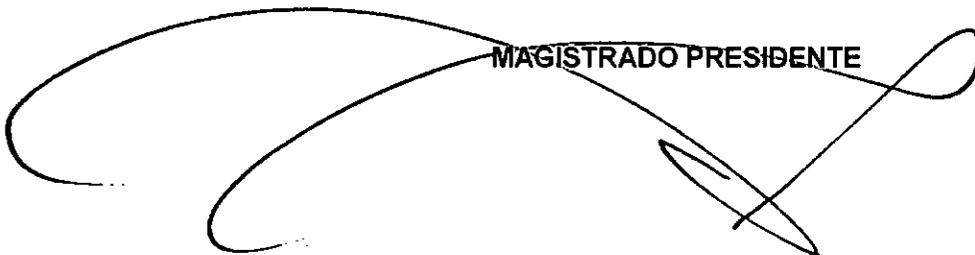
Primero.- Se acumulan los juicios de referencias.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las trece horas con cincuenta y ocho minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos, que pasen muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este tribunal electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRENE MALDONADO CAVAZOS